



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2021-00211-00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Norbey Patiño Rojas

Procede el Despacho a resolverse el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora Linda Carolina García Aranda, contra la providencia proferida por este Despacho, el 20 de mayo de 2022, mediante la cual, se tuvo por desistida la medida cautelar solicitada por el actor.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, se libró mandamiento de pago el 3 de febrero de 2022, en la misma providencia en el numeral quinto, se requirió al actor para que aclarara la solicitud de medida cautelar realizada en el numeral 2° del escrito de medidas, para lo cual, se le concedió un término de 30 días, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso; mediante providencia del 20 de mayo de 2022, se tuvo por desistida tácitamente la medida cautelar impetrada por la parte demandante, decisión que fue recurrida dentro del término por la apoderada del actor, de dicho recurso se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, vencido el termino no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

La apoderada de la parte demandante en la sustentación de su recurso, indicó que, en memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el 21 de febrero de 2022, desistió de la medida cautelar solicitada en el numeral 2° de su escrito, atendiendo que por error de formato se dejó dicho numeral, pero que el predio no es de propiedad del demandado, petición de la cual el Juzgado no se percató, decretando el desistimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, aporta copia del escrito del 21 de febrero de 2022, dirigido al Juzgado, en el cual desiste de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, la decisión que se recurre por la apoderada de la parte demandante, es susceptible de la interposición del recurso de reposición; por tanto, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por la recurrente en su escrito.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2021-00211-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Norbey Patiño Rojas

Revisado el expediente tenemos que, se ha verificado por parte de la secretaría del Juzgado, que efectivamente en el correo institucional del Despacho, del día 21 de febrero de 2022, reposa escrito de la Doctora Linda Carolina García Aranda, que por error involuntario, no fue incorporado oportunamente a la actuación, en el que se indica por la apoderada judicial del demandante, que desiste de la medida cautelar relacionado en el numeral 2° del escrito de medidas presentado con la demanda, atendiendo que, por error de formato en dicho escrito quedó el citado numeral, pero que el predio relacionado, no es de propiedad del demandado.

Así las cosas, observa el Despacho que le asiste razón a la recurrente, toda vez que, la solicitud de desistimiento de la medida cautelar del numeral 2° del escrito correspondiente, se efectuó oportunamente por el actor, solamente que, el referido memorial, no fue agregado al expediente y ante la ausencia en ese momento de la respuesta al requerimiento, el Juzgado con auto del 20 de mayo de 2022, decreta el desistimiento tácito de la medida cautelar, con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso; así las cosas y como quiera que se encuentra verificado que el demandante desistió de la medida cautelar, el Despacho revocará la providencia recurrida del 20 de mayo de 2022.

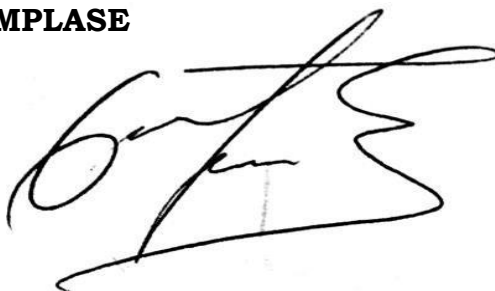
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por este Despacho el 20 de mayo de 2022, mediante la cual se tuvo por desistida tácitamente, la medida cautelar solicitado por el demandante en el numeral 2°, del escrito de medidas cautelares; por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ